

General Roca, 23 de febrero de 2026. JA

**I- Proceso:** Para resolver en estos autos caratulado: " **TORRE AGUSTIN JAVIER C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ SUMARISIMO**" **RO-44463-C-0000**, del registro de la ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que por Subrogancia se encuentra a mi cargo:

**II- Antecedentes y solución del caso:** 1) En fecha [22-08-2025](#) la demandada plantea que se encuentra vencido ampliamente el plazo de tres meses establecido en el art. 284 del CPCYC, sin impulso de la parte actora, por lo que solicita se declare la caducidad de instancia.

En la misma fecha se dio traslado del planteo, que no fue contestado por la actora.

Previa vista al Fiscal en Jefe, pasan las presentes actuaciones a resolver el día 30/12/2025.-

2) Analizadas las actuaciones, surge que la última actividad de la parte actora ha sido el escrito de demanda de fecha 20-12-2021, despachándose la demanda y ordenándose medida cautelar, sin actos impulsorios del proceso con posterioridad.

En el caso se dan los requisitos previstos en tanto no se han realizado actos impulsorios del proceso desde la fecha de señalada.

Por lo que no habiendo registrado actividad útil en 4 años, se encuentra cumplido el plazo y demás requisitos previstos por el art. 284 y 290 del CPCYC.

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por lo cual, si bien ésta forma anormal de concluirse el proceso es de interpretación restrictiva, se dan los requisitos previstos por las normas y la doctrina legal para la aplicación de este instituto. La inactividad de la actora y el tiempo del proceso sin que existan actos impulsorios supera ampliamente los plazos legales, ello considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente y las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53

LDC, las costas se imponen a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO- 06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025.-

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

**RESUELVO: I)** Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso iniciado por **Agustín Javier TORRE** contra **VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** y **VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.**

**II)** Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Se hace saber que la base regulatoria estará conformada por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

Sin perjuicio de ello, efectuados los cálculos por el Tribunal, atento el importe del monto base y a los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las etapas cumplidas ( parte de la primer etapa) y ponderando el mínimo establecido para los procesos de conocimiento por el art. 9 de la Ley G 2212 regulo los honorarios del Dr. Diego Jorge Brogginí en **3 JUS** y de los Dres. Santiago Parrou, Ezequiel H. Zuain y Hernán A. Zuain en **3 JUS**, en conjunto, con más el 40% por apoderamiento.-

Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC.-

Agustina Naffa  
Jueza Subrogante